



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO:** *11001-33-35-012-2019-00388-00*  
**DEMANDANTE:** *ZULMA CLARITZA GALEANO ÁLVAREZ*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR*

**ACTA No. 021 - 2023  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO<sup>1</sup>**

*En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** *DANIEL YOBANY TREJOS TREJOS*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.668 y T.P. 203.830 del C.S. de la J.

**Nación - Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad:** *ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.405.959 y T.P. 333.637 del C.S. de la J.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:*

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

*Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**II. SENTENCIA**

**1. Problema jurídico**

---

<sup>1</sup> El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f51d1d44-f125-40d2-a625-2fc0675ff8c0?vcpubtoken=dd6bffda-e9b6-401f-812d-670c65b19ba8>

Corresponde al Despacho determinar si los actos administrativos demandados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la demandante, y fueron expedidos con falta de motivación y con desviación de poder, (i) al no haber sido notificada conforme a derecho la Resolución No. 0895 del 4 de julio de 2018, mediante la cual se reubicó físicamente a la actora en el Batallón de Sanidad José María Hernández ubicado en Bogotá, y (ii) al contener errores en la determinación de las fechas en las que la señora Zulma Claritza Galeano Álvarez incurrió en abandono del cargo que ejercía en la Dirección General de Sanidad Militar.

## **2. Marco jurídico**

### **2.1. Del abandono del cargo como causal de retiro del servicio del personal civil del Ministerio de Defensa**

La doctrina jurídica ha definido el abandono del cargo como «el alejamiento personal de la posición pública de manera indebida. Es la dejación irregular sin causa justificada que hace el empleado público del empleo que venía ejerciendo»<sup>2</sup>. En otras palabras, esta figura se consolida cuando el funcionario se ausenta o deja de ejercer las funciones asignadas a su cargo sin razón alguna<sup>3</sup>.

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso mediante la Ley 578 de 2000<sup>4</sup>, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1792 del 14 de septiembre de 2000, mediante el cual se modificó el estatuto que regula la administración de personal para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional. En el numeral 4° del artículo 38 del citado Decreto, se estableció como causal de retiro del servicio aplicable a los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa la «declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo». Dicha causal se configura en las situaciones previstas en el artículo 42 *ibídem*, a saber:

**«ARTICULO 42. RETIRO POR DECLARATORIA DE VACANCIA DEL CARGO EN CASO DE ABANDONO DEL MISMO. El abandono del cargo se produce cuando un empleado, sin justa causa:**

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones o comisión.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente Decreto.
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo»<sup>5</sup>  
-Destaca el Juzgado-

Entonces, para que la Administración llegue a la conclusión de que el abandono del cargo se configura y profiera la correspondiente declaratoria de vacancia del cargo, basta que se verifique el hecho de que el servidor dejó de concurrir por tres días consecutivos. Sin perjuicio de que el empleado pueda allegar oportunamente las pruebas que justifiquen su ausencia, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, al indicar que «al empleado le incumbe la carga de la prueba, porque nada indica que este deba relevar al inculpado de la carga probatoria. Es apenas lógico que la insuficiencia de la prueba justificativa deba soportarla el empleado ausente»<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> José María OBANDO GARRIDO. Tratado de derecho administrativo laboral. 3.a edición. Doctrina y Ley Ltda. Bogotá (Colombia) 2010. Pág. 286.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de junio de 2018, radicado 18001-23-31-000-2006-00498-01(2771-16).

<sup>4</sup> «Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional».

<sup>5</sup> La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLES las normas en cita mediante Sentencia C-757 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Sentencia de 6 de diciembre de 2007, Sección Segunda Subsección “B” Exp. No. 2911-05 Actor Candelaria Sepúlveda Escobar, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

## 2.2. De la notificación del acto administrativo – Principio de publicidad

La notificación se ha definido como el acto material de comunicación, mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración, para dar aplicación al principio de publicidad, y permitir que aquel pueda ejercer su derecho de defensa. Al punto, el Consejo de Estado ha precisado que «Este requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia u oponibilidad, frente a terceros, como lo ha explicado la Jurisprudencia, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación»<sup>7</sup>.

El artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, obliga a las entidades a notificar los actos administrativos de carácter particular, haciendo uso de los mecanismos que el mismo estatuto procesal, en su primera parte, ha dispuesto para tal fin: (i) **notificación personal**, en los términos del artículo 67 del referido estatuto, la cual puede realizarse mediante citación, por medios electrónicos o en estrados cuando la decisión administrativa a notificar haya sido expedida verbalmente en audiencia pública; y (ii) **notificación por aviso**, prevista en el artículo 69 *ibídem*, el cual debe ser remitido a la dirección física o al correo electrónico del interesado.

Finalmente, en el artículo 72 del CPACA se estableció la **notificación por conducta concluyente**, la cual tiene ocurrencia cuando (i) la parte interesada revele que conoce el acto, (ii) consienta la decisión, o (iii) interponga los recursos legales. En estos eventos, si la notificación personal no se ha realizado, pero la persona a quien debe notificarse manifiesta su conocimiento acerca del contenido de la decisión o se refiere a esta concretamente, se entiende surtida su notificación por conducta concluyente<sup>8</sup>.

## 3. Caso concreto

Dentro del plenario están acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

La señora Zulma Claritza Galeano Álvarez prestó sus servicios como psicóloga para la Dirección General de Sanidad Militar desde el 10 de junio de 2008 hasta el 5 de agosto de 2018, interregno en el cual ejerció el cargo de Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 14 (fls. 271 a 273 archivo 07)<sup>9</sup>.

Mediante la Resolución No. 0768 del 15 de junio de 2018, el Director General de Sanidad Militar concedió 20 días de vacaciones, incluyendo los feriados, a varios empleados de esa dependencia, entre ellos a la demandante, a partir del 3 de julio de 2018 (fls. 324 a 326 archivo 07). Sin embargo, por medio de la Resolución 0830 del 21 de junio de 2018, el alto mando militar modificó la fecha de inicio de las vacaciones conferidas a la actora, esto es, desde el 25 de junio de 2018 (fl. 330 archivo 07).

A través de solicitud radicada el 11 de abril de 2018 y encontrándose laborando en el Establecimiento de Sanidad Militar (ESM) - 134 - Escuela Naval de Suboficiales de Barranquilla, la demandante solicitó al Director General de Sanidad Militar su traslado a la ciudad de Bogotá, por razones personales (fl. 361 archivo 07). Esta petición fue atendida en la Resolución No. 0895 del 4 de julio de 2018, proferida por el aludido funcionario, a través de la cual se ordenó la reubicación de la señora Galeano Álvarez en el Batallón de Sanidad José María Hernández ubicado en Bogotá. Dicho traslado debía cumplirse dentro de los diez días siguientes a la comunicación de esta decisión, previa entrega del cargo (fl. 321 archivo 07).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González. Auto del 19 de febrero de 2015, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-01801-01.

<sup>8</sup> *Ibídem*.

<sup>9</sup> Acorde con las certificaciones expedidas por el Coordinador del Grupo de Talento Humano (E) de la Dirección General de Sanidad Militar.

Para comunicar la Resolución No. 0895 de 2018 a la demandante, su copia fue enviada mediante correo electrónico al ESM - 134 - Escuela Naval de Suboficiales de Barranquilla, el día 6 de julio de 2018 (fl. 378 archivo 07). No obstante, y de acuerdo con lo expuesto en el Oficio del 7 de mayo de 2019 (fl. 27 archivo 07), reiterado en el Oficio No. 11101 del 18 de junio de 2019<sup>10</sup> (fls. 71 a 74 archivo 07), no existe constancia de notificación de este acto administrativo.

El 10 de agosto de 2018, la madre de la señora Zulma Claritza Galeano Álvarez falleció, razón por la cual gozó de licencia de luto por el lapso de cinco días hábiles. Luego, el 19 de agosto la demandante cumplió años, de modo que en los términos de la Directiva Transitoria No. 2546 del 8 de abril de 2016, tenía derecho a un día de permiso especial, que fue concedido para el día 17 de agosto de 2018, según se refiere en los hechos de la demanda<sup>11</sup>.

El 21 de agosto de 2018, la E.P.S. FAMISANAR S.A.S. prescribió incapacidad médica por enfermedad general en favor de la demandante, a partir de esa misma fecha y hasta el 7 de septiembre siguiente, las cuales se prolongaron hasta el 10 de enero de 2019 (obran las incapacidades a los folios 34 a 42 y 143 archivo 07, fl. 50 archivo 01). Dichas incapacidades solo fueron radicadas hasta el 31 de octubre de 2018 ante la Dirección de Sanidad Militar.

Mediante Oficio No. 1166 del 21 de septiembre de 2018, suscrito por el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar 134 de Barranquilla, se informó que la demandante había laborado en esa dependencia hasta el día 26 de julio del mismo año, sin que hubiera diligenciado el cese por traslado, sin firmar el libro de presentación, sin elaborar las actas de entrega del cargo y sin notificársele la Resolución No. 0895 del 4 de julio de 2018, que ordenó su reubicación en la ciudad de Bogotá (fl. 154 archivo 07). De igual manera, por medio del Oficio No. 17978 del 1° de octubre de 2018, el Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General de Sanidad Militar solicitó al Director de esa entidad para que informara sobre la situación administrativa de la demandante (fl. 159 archivo 07).

En escrito radicado el 31 de octubre de 2018 ante el Director General de Sanidad Militar, la demandante informó sobre su situación médica y las razones por las cuales no pudo radicar con antelación a esta fecha las incapacidades ordenadas por su médico tratante. En esta oportunidad, también solicitó se reconsiderara su traslado, pues sus condiciones personales y laborales habían cambiado (fls. 193 a 195 archivo 07). La solicitud de reconsideración de traslado fue reiterada mediante escritos del 5 de diciembre de 2018 (fl. 197 archivo 07) y del 28 de diciembre siguiente (fl. 202 archivo 07). Dicha petición fue atendida negativamente, a través del Oficio No. 23871 del 28 de diciembre de 2018, suscrito por el funcionario en mención (fls. 19 a 20 archivo 07).

Por medio de la Resolución No. 1773 del 26 de diciembre de 2018, el Director General de Sanidad Militar retiró del servicio a la señora Zulma Claritza Galeano Álvarez por abandono del cargo ocurrido los días 8, 9 y 10 de agosto de 2018, es decir, sin presentarse a su lugar de trabajo por más de tres días sin tener permiso ni justificación alguna (fls. 39 a 42 archivo 01). Contra esta decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición (fls. 75 a 88 archivo 07).

Mediante la Resolución No. 0356 del 14 de marzo de 2019, expedida por el Director General de Sanidad Militar, se aclaró el acto primigenio en dos aspectos: (i) en relación con la fecha hasta la cual la demandante laboró en el ESM de Barranquilla (26 de julio de 2018) y (ii) que el abandono del cargo endilgado a la actora ocurrió a partir del 6 de agosto de 2018 (fl. 43 archivo 01).

A través de la Resolución No. 0362 de 15 de marzo de 2019, el Director General de Sanidad Militar resolvió la reposición planteada y confirmó el acto recurrido. Sin embargo, se anotó

<sup>10</sup> Expedido en cumplimiento del fallo proferido el 12 de junio de 2019 por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-42-051-2019-00241-00 (fls. 63 a 68 archivo 07).

<sup>11</sup> Hechos 20 y 21 de la demanda (fl. 13 archivo 01).

que el abandono del cargo en que incurrió la demandante tuvo lugar por la inasistencia a laborar los días 1º, 2 y 3 de agosto de 2018 (fls. 44 a 47 archivo 01).

De acuerdo con el marco normativo y los hechos probados, el Despacho procede a resolver cada uno de los cargos de nulidad planteados en este asunto.

### **3.1. De la vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

El apoderado de la parte actora acusa la trasgresión de la aludida garantía constitucional, en razón a que la entidad demandada no notificó la Resolución No. 0895 del 4 de julio de 2018 a través de la cual se ordenó la reubicación de la demandante al Batallón de Sanidad José María Hernández ubicado en Bogotá, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el Despacho advierte que le asiste razón a la accionante cuando manifiesta que el aludido acto administrativo no le fue notificado personalmente, hecho que fue aceptado por la entidad demandada en el Oficio No. 0479 del 7 de mayo de 2019, suscrito por el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar 1034 de Barranquilla, quien precisó lo siguiente (fl. 27 archivo 07):

\* No se cuenta con constancia de notificación de la Resolución N°0895 del 4 de julio de 2018, por la cual se reubicaba de sitio de trabajo a la Sra. Zulma Galeano. El 26 de julio de 2018 manifestó que regresaba al día siguiente y no se presentó por lo que no fue posible la notificación de la reubicación.

Lo anterior, fue reiterado por el Director General de Sanidad Militar en Oficio No. 111001 del 18 de junio de 2019 que, al dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 12 de junio de 2019 por el Juzgado 51 Administrativo de Oralidad de Bogotá, indicó: «Referente a la notificación de la resolución de traslado, no reposa evidencia física en esta sanidad, [...]» (fl. 73 archivo 07).

El Despacho encontró que a pesar de no haberse surtido la notificación del acto administrativo de reubicación laboral en comento, conforme a los artículos 67 y 69 del CPACA, la señora Galeano Álvarez sí tuvo conocimiento del mismo, incluso, antes de reintegrarse a su lugar de trabajo en la ciudad de Barranquilla, después de su periodo de vacaciones. En efecto, tanto en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1773 de 2018, como en el libelo introductorio de este proceso, su apoderado informó que «para el día 17 de julio del año en cita, se **había fijado la iniciación de entrega del cargo** que venía desempeñando por GALEANO ÁLVAREZ a la doctora DORIS RODRIGUEZ, quien provenía de la ciudad de Santa Marta y se encontraba dentro los días para tomar presentarse en el nuevo cargo» (fl. 24 archivo 19).

Es decir, que al momento de reintegrarse en su cargo, la demandante comenzó a efectuar la entrega del mismo a Doris Rodríguez, quien la reemplazaría en el Establecimiento de Sanidad Militar 1034 de Barranquilla. Esta información se obtiene del Oficio de fecha 14 de marzo de 2019, remitido por la Teniente de Navío María Ximena Galvis al Director General de Sanidad Militar, el cual es citado por el alto mando en el Oficio No. 11101 del 18 de junio de 2019. En dicho escrito, expresamente se señala que la accionante regresó de sus vacaciones el 16 de julio de 2018, puso en conocimiento de su superior el oficio de su traslado a la ciudad de Bogotá y, a partir de esta fecha y hasta el 26 de julio, realizó la entrega del cargo a la señora Doris Rodríguez:

En ese orden, también es importante tener en cuenta el correo electrónico suscrito por la Teniente de Navío GALVIS BARNEY MARIA XIMENA el 14 de marzo de 2019, de la Subdirección de Talento Humano - Jefe Salud Mental- Establecimiento de Sanidad Militar 1034 – Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla donde informó que "la Sra. Zulma Galeano el día que realizó presentación en esta Unidad por término de vacaciones (16 de julio de 2018), puso en conocimiento del ESM 1034 de la resolución por la cual fue trasladada a la ciudad de Bogotá. Por tal motivo a partir de esta fecha y hasta el 26 de julio de 2018 realizó entrega del cargo a la Sra. Doris Rodríguez; Referente a la notificación de la resolución de traslado, no reposa evidencia física en esta sanidad, vista fue la misma funcionaria quien dio a conocer el documento". Se anexa copia de este correo.

Bajo estas circunstancias, es posible inferir que la señora Zulma Claritza Galeano Álvarez (i) reveló que conocía la Resolución No. 0895 del 4 de julio de 2018, mediante la cual el Director General de Sanidad Militar ordenó su reubicación en la ciudad de Bogotá, por solicitud propia, y (ii) consintió dicha decisión, en la medida en que procedió a efectuar la entrega del cargo que ejercía en el establecimiento de sanidad de la ciudad de Barranquilla a la señora Doris Rodríguez. Lo anterior, permite concluir con absoluta certeza que, a pesar de no haberse notificado el aludido acto conforme a las formalidades propias de la notificación personal o por aviso, la demandante se entiende notificada del mismo por conducta concluyente.

Ahondando en razones, se dirá que cuando el particular conoce el acto administrativo que no se ha notificado o que se notificó irregularmente, prima este conocimiento sobre la falta o irregularidad de esta diligencia, de manera que el acto produce sus efectos a pesar de estos hechos<sup>12</sup>, situación que, como quedó establecido, tuvo ocurrencia en el presente asunto.

En consecuencia, el cargo de nulidad analizado no está llamado a prosperar.

### **3.2. De la desviación de poder**

Señala la parte actora que este vicio de legalidad se halla configurado respecto de los actos administrativos enjuiciados, en tanto, previo a retirar del servicio por abandono del cargo a la demandante, la entidad demandada debió adelantar un procedimiento administrativo breve y sumario, con miras a garantizar los derechos al debido proceso y, en especial, el de defensa y contradicción, lo cual no sucedió en el caso de la señora Zulma Claritza Galeano Álvarez.

Para resolver este cargo de nulidad, es menester indicar que, de tiempo atrás, el Consejo de Estado<sup>13</sup> unificó su jurisprudencia a fin de determinar que el abandono del cargo comporta efectos autónomos distintos en materia de Función Pública, que no derivan de la aplicación de un procedimiento disciplinario previo, o con fundamento en el derecho al trabajo como garantía de estabilidad laboral, ya que el retiro definitivo del servicio puede producirse por la declaratoria de vacancia por abandono del cargo. Esta figura constituye una herramienta de la cual dispone la Administración, para a su vez, designar el reemplazo del funcionario que de manera injustificada ha hecho dejación del cargo y así evitar traumatismos en la prestación del servicio.

En este orden de ideas, es claro que la vacancia del cargo por abandono es una de las formas autónomas establecidas en la ley para la cesación de funciones o retiro del servicio público, que no exige el adelantamiento de un proceso disciplinario, sino la comprobación de tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la Ley. Es decir, opera por ministerio de la Ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> ARBOLEDA PERDOMO, José Enrique. Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tercera Edición. Legis Editores S.A., Bogotá, 2021. Pág. 147.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 22 de septiembre de 2005, radicado: 11001-03-25-000-2003-00244-01(2103-03), consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 1° de julio de 2021, Radicación No. 13001-23-33-000-2014-00250-01(4642-2019).

*En el caso de autos, se tiene que al interior de la Dirección General de Sanidad Militar se surtió un procedimiento breve, con miras a determinar las razones por las cuales la señora Zulma Claritza Galeano Álvarez no había comparecido al establecimiento de sanidad militar CRH BASAN de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0895 de 2018, y si aquella había incurrido en abandono del cargo. En efecto, mediante comunicación remitida a la Oficina de Talento Humano de esa dependencia el 21 de septiembre de 2018, el Director de Sanidad Militar solicitó información respecto de la ex servidora.*

*A partir de ese momento, varias instancias de la Dirección de Sanidad libraron sendas comunicaciones en las que se puso de presente la situación administrativa de la demandante para ese momento (fls. 159 y ss archivo 07). De igual manera, está probado que la Oficina de Talento Humano de esa Dirección se comunicó vía telefónica con la actora para que informara las razones de su no presencia al nuevo lugar de trabajo y para que allegara las pruebas que justifican dicha inasistencia. Este requerimiento fue atendido por la señora Galeano Álvarez por medio de escrito radicado el 31 de octubre de 2018, en el cual relató los pormenores de su estado de salud, adjuntando las incapacidades médicas prescritas en su favor, informó los motivos que, a su juicio, le habían impedido asistir a su puesto de trabajo, y solicitó la reconsideración de su traslado a la ciudad de Bogotá (fls. 4 a 6 archivo 19). Con base en los informes presentados por las autoridades de la Dirección de Sanidad Militar y en las pruebas aducidas por la demandante, se expidieron los actos administrativos que ahora son acusados de nulidad.*

*Al respecto, debe precisarse que si bien el Decreto Ley 1792 de 2000 no estableció un procedimiento administrativo especial para determinar si un servidor del personal civil del Ministerio de Defensa ha incurrido en alguna de las causales de retiro previstas en su artículo 42, en especial, la relativa al abandono del cargo, lo cierto es que, acorde con lo acreditado en este proceso, la entidad demandada sí agotó un procedimiento para establecer si la actora se hallaba incurso en la mencionada causal, pese a que esta, según la jurisprudencia analizada en este acápite, opera por virtud de la Ley sin que, para su configuración, hubiera sido necesario adelantar un proceso administrativo.*

*Aunado a lo anterior, es evidente que la entidad enjuiciada permitió que la actora allegara elementos de juicio idóneos que justificaran su inasistencia al establecimiento de sanidad de la ciudad de Bogotá al cual fue reubicada. Así mismo y pese a negarse a ser notificada de la Resolución No. 1773 del 26 de diciembre de 2018, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión allí adoptada, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. 0362 del 15 de marzo de 2019. Estas circunstancias permiten concluir que a la actora le fue garantizado su derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que se le permitió defenderse y controvertir las decisiones adoptadas por el Director General de Sanidad Militar.*

*Por lo anterior, este cargo de nulidad no prospera.*

### **3.3. De la falsa motivación**

*El último cargo invocado por el extremo activo de esta litis, se sustenta en que los actos administrativos demandados contienen serios errores en la determinación de las fechas en las que la señora Zulma Claritza Galeano Álvarez incurrió en abandono del cargo que ejercía en la Dirección General de Sanidad Militar. Para resolver esta causal, el Despacho considera necesario traer en cita las consideraciones a partir de las cuales el Director General de Sanidad Militar declaró la configuración del abandono del cargo, por parte de la señora Zulma Claritza Galeano Álvarez.*

*En la Resolución No. 1773 del 26 de diciembre de 2018, se dijo lo siguiente (fls. 39 a 42 archivo 01):*

- (i) Que la demandante había entrado en periodo de vacaciones desde el 25 de junio de 2018 y que debía reintegrarse el 24 de julio siguiente en el ESM 1034 de Barranquilla.
- (ii) Que el día 26 de julio de 2018, la actora se presentó al ESM 1034 de Barranquilla, momento en el cual le fue notificada la Resolución No. 0895 del 4 de julio de 2018, en la que se ordenó su traslado a la ciudad de Bogotá.
- (iii) A partir de esa fecha, la demandante contaba con diez días para hacer presencia en el ESM CRH BASAN de Bogotá, término que vencía el 8 de agosto de 2018.
- (iv) Acorde con las incapacidades médicas aducidas por la demandante, la primera de ellas cursa del 10 al 24 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, el alto mando militar consideró que «[...] la SMSM. [Servidor Misional en Sanidad Militar]. ZULMA GALEANO no concurrió a laborar desde el 08 de agosto del año en curso y solo presenta incapacidad a partir del 10 de septiembre, es decir, que no hay excusa de su ausencia laboral entre el 08 de agosto y el 10 de septiembre de 2018, superando más de tres días sin justificar la ausencia laboral; observándose que tampoco media licencia ni permiso alguno y no sustenta una razón valedera para ausentarse, transcurriendo más de tres días sin ir al sitio de trabajo, como ya se anotó» (fl. 41 archivo 01).

Mediante la Resolución No. 0356 del 14 de marzo de 2019, el Director General de Sanidad Militar aclaró algunas de las consideraciones anotadas en precedencia, así como el artículo primero de la parte resolutive de la anterior resolución, en relación con el día a partir del cual la actora había incurrido en abandono del cargo. En este acto se indicó:

«Que por error de transcripción en el considerando once de la Resolución N° 1773 del 26 de Diciembre de 2018 se indicó equivocadamente “Que de acuerdo con oficio N° 1188/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-JESM 1034-STH-ADPER- 20.60 del 28 de septiembre de 2018, el jefe del ESM informó a la DISAN ARMADA que la señora GALEANO ALVAREZ, se presentó el 26 de julio, donde se notificó del contenido de la Resolución de traslado y desde esa fecha no se volvió a presentar en el establecimiento y no dejó ninguna acta de entrega”; siendo lo correcto “Que la señora Galeano Álvarez laboró hasta el 26 de julio de 2018...” tal como se transcribe textualmente del oficio en mención; por lo cual se hace necesario aclarar dicho error mecanográfico.

Que por error de precisión en las fechas en el texto de la Resolución N° 1773 del 26 de Diciembre de 2018 y en su artículo 1° se indicó de manera errada que el abandono de cargo se había producido a partir del 13 de agosto de 2018, siendo lo correcto a partir del 06 de agosto de 2018, fecha en la que se configuró abandono del cargo por haber dejado de concurrir a laborar al sitio de trabajo por tres días consecutivos a partir del 01 de agosto de 2018, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 42 del Decreto N° 1792 de 2000» (fl. 43 archivo 01).

Al desatarse el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora por medio de la Resolución No. 0362 del 15 de marzo de 2019 (fls. 44 a 47 archivo 01), el Director General de Sanidad Militar confirmó el acto recurrido, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Que frente a lo expuesto por el recurrente se observa que no es cierto el conteo de los días como él lo realiza, por cuanto a partir del día miércoles 01 de agosto de 2018 la señora GALEANO ALVAREZ, debía continuar sus labores en el Establecimiento de Sanidad Militar CRH-BASAN Bogotá, donde pidió ser reubicada y como se expone por el recurrente la misma solo se presentó hasta el día 10 de agosto de 2018 indicando que se encontraba de luto por el fallecimiento de su señora madre a partir de cuya fecha como bien lo indica el mismo recurrente se dispuso que la funcionaria hiciera uso de los días de luto, para lo cual la norma otorga 5 días hábiles de licencia que acorde a eso se le vencían el día 16 de agosto de 2018; pues de esa fecha en adelante el mismo recurrente argumenta que la mencionada señora se tomó el día 17 de agosto de 2018 por su cumpleaños que era un viernes y que el lunes 21 de agosto entraría a laborar y posterior a esa fecha el recurrente relaciona una serie de incapacidades consecutivas de la señora que no entran en cuestionamiento alguno.

Que lo expuesto evidencia que la señora Señora SMSM ZULMA CLARITZA GALEANO ALVAREZ, no concurrió a laborar sin que medie justificación alguna, desde el miércoles 01 de agosto de 2018 al viernes 10 de agosto de 2018, configurándose abandono del cargo.

Pues bien, el Despacho procede a contrastar las fechas anotadas en los actos censurados con las circunstancias fácticas que, frente a este aspecto, están debidamente probadas en el plenario y que se relacionan a continuación:

Por virtud de la Resolución 0830 del 21 de junio de 2018, la demandante comenzó a disfrutar de su periodo de vacaciones desde el **25 de junio de 2018**, el cual comprendió 20 días incluidos los festivos. Este interregno corrió hasta el día 14 de julio de 2018, el cual era sábado, de modo que el reintegro de la demandante a su puesto de trabajo debía efectuarse el día hábil siguiente, esto es, el **16 de julio de ese mismo año**.

Acorde con el informe del 28 de septiembre de 2018, suscrito por el jefe del ESM 1034 de Barranquilla, que fuera citado en el segundo acto demandando, y con lo manifestado por el apoderado de la actora en el recurso de reposición y en la demanda sub examine, la señora Zulma Claritza Galeano Álvarez se presentó en el aludido establecimiento de sanidad militar el **16 de julio de 2018**, momento a partir del cual desarrolló las actuaciones tendientes a entregar el cargo que ejercía en esa dependencia, a efectos de dar cumplimiento con el traslado que fue ordenado en la Resolución No. 0895 de 2018.

La prestación de servicios de la demandante en el ESM de Barranquilla, luego de presentarse en la anotada fecha, trascurrió hasta el día **26 de julio de 2018**. De este hecho, dan cuenta el referido oficio de fecha 28 de septiembre de 2018 y el Oficio No. 0479 del 7 de mayo de 2019.

Del día **27 de julio al 9 de agosto de 2018**, se advierte que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre las actividades desarrolladas por la demandante en este lapso. No obstante, en el escrito radicado ante el Director General de Sanidad Militar el día 31 de octubre de 2018, la señora Galeano Álvarez informó los siguientes hechos:

*«De igual forma, dado que mi presentación estaba programada para el día 8 de Agosto/18 en la ciudad de Bogotá, por solicitud verbal elevada al Señor Vicealmirante Director General de Sanidad Militar el día 3 de Agosto/18, ésta fecha fue autorizada y modificada para el día 16 de Agosto/18. A continuación explico los motivos.*

*Durante los días 2 y 3 de Agosto/18, solicité mediante espacio formal con el Señor Vicealmirante Director General de Sanidad Militar, tratar asunto de la reconsideración de mi traslado del Establecimiento de Sanidad Naval de Barranquilla al CRH-BASAM en Bogotá, pues las condiciones cambiaron antes de mi presentación a dicha Unidad. [...]» (fls. 4 a 5 archivo 19).*

La demandante adujo haberse presentado en el Establecimiento de Sanidad Militar CRH-BASAN de Bogotá el día **10 de agosto de 2018**, pero de ello no existe prueba en el expediente. Tampoco existe prueba de que haya solicitado la licencia por luto entre el 10 y el 16 de agosto de ese año, en razón del fallecimiento de su señora madre. Aunque este Despacho requirió a la demandante el arribo del registro civil de defunción de su mamá, junto con las constancias de su radicación ante la entidad enjuiciada, la mencionada se abstuvo de aportar estos documentos.

De otro lado, se advierte que, conforme con lo expuesto en la Resolución No. 0362 del 15 de marzo de 2019, la demandante «se tomó» el día 17 de agosto de 2018 como compensatorio, por cumplir años el día 19 de agosto siguiente. Empero, como se ha venido indicando, no se aportó documento que acredite la concesión de ese permiso especial.

Finalmente, aunque la actora demostró que le fueron expedidas incapacidades médicas desde el 21 de agosto de 2018 al 10 de enero de 2019, estas solo fueron puestas en conocimiento del Director General de Sanidad Militar mediante el escrito radicado el 31 de octubre de 2018, cuando fue requerida por la Oficina de Talento Humano de esa dependencia de sanidad para que justificara su prolongada inasistencia a su lugar de trabajo.

Visto lo anterior, se advierte que la declaratoria de abandono de cargo endilgada a la demandante se encuentra ajustada en derecho, conforme se pasa a explicar:

Lo primero que debe indicarse es que las consideraciones que fueron tenidas en cuenta para ordenar el retiro del servicio de la demandante, por la causal de abandono del cargo, en la Resolución No. 1773 del 26 de diciembre de 2018, fueron modificadas por la Resolución No. 0356 del 14 de marzo de 2019. En esta medida, el argumento relativo a que la actora fue notificada del acto que ordenó su traslado el 26 de julio de 2018 fue desvirtuado por la misma Administración, al encontrar que este no correspondía con la realidad fáctica de la señora Galeano Álvarez; de allí que, el nuevo fundamento de su retiro sea la ausencia injustificada de la demandante a su lugar de trabajo a partir del 1° de agosto de 2018.

Ahora bien, en cuanto se refiere al término concedido para entregar el cargo que ejercía la demandante en el ESM de Barranquilla y luego asumir el empleo al cual fue trasladada a Bogotá, se tiene que este se encuentra tipificado en el artículo 53 del Decreto 1792 de 2000, en cuyo tenor literal se prevé:

*«ARTÍCULO 53. TRASLADO. Es el acto del nominador o de quien éste haya delegado, por el cual se transfiere a un servidor público, a un empleo vacante en forma definitiva con funciones y requisitos iguales o similares y condiciones salariales iguales a otras dependencias, estando el empleado obligado a cumplirlo.*

*Así mismo, hay traslado cuando la administración autoriza el intercambio de empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias y para los cuales se exijan requisitos mínimos iguales o similares para su desempeño.*

*En uno u otro caso, este acto deberá cumplirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, previa entrega del cargo».*

De la norma en cita, se colige que cuando se ordena el traslado de un servidor público perteneciente al personal civil del Ministerio de Defensa, este debe surtirse en el término allí contenido, previa entrega del cargo. A juicio del Juzgado, el plazo con el que cuenta el empleado que se traslada no debe entenderse como un permiso especial para no comparecer al lugar de trabajo, bajo el pretexto de adoptar las medidas necesarias que un cambio de ciudad, como suele ocurrir en estos casos, pueda comportar, o con fundamento en cualquier otra vicisitud que dicha reubicación conlleve.

En efecto, una lectura completa del Decreto 1792 de 2000 permite concluir que las únicas situaciones administrativas en las cuales se admite la ausencia del puesto de trabajo son los permisos y las licencias no remuneradas, cuando hayan sido solicitadas expresamente y por escrito por el servidor ante su superior inmediato o ante su nominador, según el caso. De lo contrario, el empleado incurre en el abandono de cargo, pues no cuenta con la debida autorización que le otorgue la posibilidad de ausentarse del ejercicio de sus funciones.

Regresando al caso de marras, se recuerda que la Resolución No. 0895 del 4 de julio de 2018, por medio de la cual se ordenó el traslado de la demandante a la ciudad de Bogotá, fue expedida mientras estaba en pleno goce de su periodo de vacaciones. Sin embargo, como ya ha quedado establecido, dicho acto administrativo quedó notificado por conducta concluyente, de modo que al reintegrarse al servicio en el ESM 1034 de Barranquilla el día 16 de julio de 2018, es decir, una vez finalizada sus vacaciones, empezaba a contabilizarse para la actora el término para materializar la aludida reubicación y entregar el cargo, el cual corrió entre el 17 y el 31 de julio de 2018.

Del interregno en comento, se acreditó que la demandante laboró hasta el 26 de julio de 2018 en la ciudad de Barranquilla, pero no asistió a su lugar de trabajo los días 27, 30 y 31 de julio del mismo año.

*Esta ausencia se prolongó desde el 1° de agosto de 2018 hasta el día 10 del mismo mes y año sin justificación alguna. En este periodo, indicó la actora en su escrito del 31 de octubre de 2018, que se comunicó con quien fungía como Director General de Sanidad Militar para que reconsiderara su traslado a la ciudad de Bogotá, en atención a que sus condiciones personales habían cambiado y, en virtud de lo anterior, le solicitó permiso para presentarse en su nuevo puesto hasta el día 8 de agosto de 2018. Pero ninguna prueba se trajo al plenario que permita acreditar, con absoluta certeza, que tal permiso hubiera sido concedido por el jefe de la dependencia demandada.*

*Frente al periodo del 11 agosto al 31 de octubre de 2018, aunque la demandante señala razones que podrían justificar su inasistencia laboral, lo cierto es que los permisos e incapacidades que dan lugar a la no comparecencia deben ser presentados y tramitados ante la autoridad una vez sea causado el hecho generador, y no con posterioridad a su disfrute o, incluso, cuando se torne necesario que la entidad nominadora lo requiera, porque ello termina afectando la correcta prestación del servicio público, ante la imposibilidad de reemplazar provisionalmente la ausencia del servidor.*

*En este orden de ideas, para el Despacho es claro que la actora abandonó el cargo desde el 27 de julio al 31 de octubre de 2018, fecha en que remite a la entidad demandada, con ocasión al requerimiento que se le hizo, las incapacidades que, hasta ese momento, le habían sido expedidas por su EPS. En consecuencia, los actos administrativos demandados no están incurridos en la falsa motivación alegada, pues, aun si se tuvieran en cuenta las fechas señaladas en la Resolución No. 1773 del 26 de diciembre de 2018, que fue modificada por la Resoluciones 0356 del 14 de marzo de 2019, habría lugar a tipificar el abandono del cargo por la inasistencia injustificada de la actora a su puesto de trabajo.*

*Comoquiera que ninguno de los cargos de nulidad formulados por la parte demandante fueron debidamente probados, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.*

#### **4. Condena en costas**

*El artículo 188 del CPACA<sup>15</sup> permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»<sup>16</sup>. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.*

#### **5. Remanentes de los gastos**

*Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** No hay lugar a liquidación de remanentes.

<sup>15</sup> «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante informa que, en el término legal interpondrá y sustentará el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2982b815aa82b9cb015089ab57680f7c39a38a0af2e8b495aa1a33b0d703f838**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>